

## NATURALEZA Y SIGNIFICADOS DE LA CONSTITUCIÓN

Por Alfonso Santiago (h) <sup>(1)</sup>

### D) Comentarios preliminares

Una de las tareas más arduas que se le ofrecen a un profesor de Derecho Constitucional es explicar acabadamente qué es una constitución. Si tan sólo la concibiéramos como la norma jurídica suprema que rige la vida de un Estado y sólo aludiéramos con el concepto de constitución al documento en donde se contiene dicha norma, todo sería más sencillo y simple. Sin embargo, este planteo sería marcadamente insuficiente y no nos permitiría hacernos cargo de toda la riqueza existencial a la que hace referencia el concepto de constitución. Esa riqueza existencial está compuesta de elementos culturales, políticos, axiológicos, normativos, sociológicos, que han de ser tenidos en cuenta para comprender cabalmente lo que es y representa una carta magna. En el presente trabajo pretendemos desplegar parcialmente algunos de estos elementos presentes o íntimamente relacionados con la noción de constitución.

Podemos considerar que la constitución es el principal medio e instrumento concebido por el derecho público moderno a fin de lograr su objetivo: someter el proceso político a reglas jurídicas a fin de conseguir el control del poder estatal.

"La constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico. El gran lema de la lucha por el Estado constitucional

---

<sup>1)</sup> Vicedecano y Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

ha sido la exigencia de que el (arbitrario) *government by men* debe disolverse en un (jurídico) *government by laws*" (2).

Captar lo qué es y significa la constitución no es una tarea sencilla. Su realidad se resiste a ser captada desde una sola perspectiva. La multitud de conceptos y tipologías que los constitucionalistas han elaborado sobre ella (3), es prueba de la complejidad que muestra su ser, simultáneamente jurídico y político. Coincidimos, por tanto, con Fayt cuando afirma sintéticamente: "la propia constitución tiene contenido jurídico y político" (4).

Nos aproximaremos a la realidad constitucional a través de la formulación de un concepto dialéctico de constitución y del análisis de los significados que se le asignan o atribuyen en nuestro sistema político. En la formulación del concepto dialéctico de constitución, nos inspiraremos principalmente en la doctrina de Herman Heller (5): la constitución como totalidad es la suma de la constitución jurídica y la constitución real en interacción dialéctica y dinámica. Por su parte, al desarrollar los significados constitucionales describiremos los diversos sentidos políticos, jurídicos y culturales contenidos en la constitución.

Pensamos que el desarrollo del concepto dialéctico de constitución y la descripción de los significados constitucionales, nos permitirá hacernos cargo de la riqueza existencial presentes en toda constitución y poner de manifiesto adecuadamente las dimensiones política y jurídica presentes en toda carta magna.

---

2

) García de Enterría, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, De.Civitas, 1985, pag. 49.

3

) Véase, p. ej., Linares Quintana, Segundo, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tomo I, pag. 411 y ss.; Bidegain, Carlos, Curso de Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, 1994, pag.10 y ss.

4

) Fayt, Carlos, Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional, Ed. La Ley, 1995, pag. 9. También la Corte Suprema ha reconocido esta dimensión política de la constitución, al definirla como "el instrumento político que nos rige" (Fallos 181:343).

5

) cfr., Heller, Herman, Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 4 ed., 1961, pag. 277.

## 2) Constitución jurídica y constitución real

El concepto de constitución puede referirse tanto a la norma jurídica suprema de un Estado (constitución jurídica), como a la estructura de poder efectivamente vigente en el mismo (constitución real).

Así como en arquitectura, pueden distinguirse y relacionarse el plano que contiene el proyecto de un edificio y el propio edificio real, de modo análogo cabe distinguir en el Estado Constitucional la constitución jurídica y la constitución real. Podríamos decir que, mientras la constitución jurídica se asemeja al plano de dos dimensiones que contiene el proyecto del edificio diseñado por un arquitecto a fin de regir su construcción, la constitución real es el propio edificio, con sus tres dimensiones espaciales, que recoge con mayor o menor fidelidad, pero siempre con toda la riqueza de lo real, la propuesta contenida en el plano.

La constitución jurídica expresa la organización racional del poder prevista en el texto constitucional: la normatividad constitucional, el deber ser que contiene el plan y las reglas a las que ha de adecuarse el ejercicio del poder estatal. La constitución jurídica, concebida como norma suprema, es el nuevo instrumento desarrollado por el derecho constitucional moderno, con el propósito de dar una mayor racionalidad y seguridad a la vida social. Es fácilmente reconocible, ya que se contiene en el texto sancionado por el Poder Constituyente en un momento determinado o a través de una serie de actos.

La concepción de la constitución como norma jurídica es "la gran creación del constitucionalismo norteamericano, la gigantesca aportación de este constitucionalismo a la historia universal del Derecho. Está bien establecido que esta concepción incorpora, por una parte, la tradición del derecho natural en su versión puritana y laica, la de Locke, como *lex legum* y como *lex inmutabile* (agrego

yo como *lex superior*). Pero, a la vez, aporta, para hacer efectiva esa superioridad, ese superderecho, técnicas concretas propias del *common law*, concretamente dos: la formalización en un documento solemne de ese *fundamental law*, documento que es la que precisamente se va a reservar el término de constitución, y que viene de la experiencia pactista de las colonias americanas, los llamados *charters* o *covenants*, y en segundo término, y esto tiene especial relieve, el *common law* es el que habilita una técnica específica en favor de esa supremacía constitucional, la técnica de la *judicial review*, que proviene del *common law* inglés, de su posición precisamente central como derecho común, desde la cual el derecho común puede exigir cuentas a los *statutes*, a las leyes, como normas singulares o excepcionales que son, que penetran en un "Derecho común ya constituido" (<sup>6</sup>)

La constitución jurídica es una ley escrita y suprema, que se contiene habitualmente en un documento único, cuyo procedimiento de sanción y reforma difiere del de las normas ordinarias. Su contenido está referido a la organización básica del Estado y de los órganos de gobierno y al reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. Cumple, además, una función de legitimación formal para el ejercicio del poder político, a la vez que ordena y configura el sistema jurídico y establece los procedimientos de creación de sus normas.

De modo inseparable y en permanente relación con la constitución jurídica, existe en todo Estado la constitución real entendida como la organización efectiva de su sistema político. Ella expresa el ser y la normalidad constitucional.

"La realidad política de nuestro tiempo debe concebirse como un sistema de relaciones y procesos de poder, frente a los cuales las

---

<sup>6</sup>) García de Enterría, ob. cit., pag. 124

normas constitucionales vigentes son una posibilidad de control, equilibrio y canalización" (7).

"Una constitución escrita no funciona por sí misma una vez que haya sido adoptada por el pueblo, sino que una constitución es lo que los detentadores y destinatarios hacen de ella en la práctica...La cuestión fundamental sobre si se hará realidad la conformación específica del poder prevista constitucionalmente depende del medio social y político donde la constitución tiene que valer" (8).

La constitución real ha estado y estará presente en todo Estado. A diferencia de la constitución jurídica, no obstante su realidad, no es fácilmente identificable y está sujeta a frecuentes cambios.

"No hay pueblo, por el hecho solo de existir, que no sea susceptible de alguna constitución. Su existencia misma supone en él una constitución normal o natural, que lo hace ser y llamarse pueblo" (9).

En la tipología elaborada por García Pelayo (10), la constitución jurídica responderá a los cánones del modelo racional-normativo, mientras que la constitución real se identificará con los conceptos histórico y sociológico. Del mismo modo el concepto de constitución formal se relaciona con el de constitución jurídica y el de constitución material con el de constitución real (11).

---

7

) Fayt, Carlos, ob. cit., pag. 221

8

) Loewenstein, Teoría de la Constitución, Ed. Ariel, 1976 pag. 217

9

) Alberdi, Juan Bautista, Bases, Plus Ultra, 1994, cap. XXVIII.

10

) cfr. García Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Ed. Revista de Occidente, 1964, pag. 33.

11

) Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Tomo 1, De. Ediar, 1986, pag. 36 y ss.

Constitución jurídica y constitución real están en permanente relación dialéctica, influyéndose una sobre la otra. La constitución jurídica mira y se orienta hacia la constitución real a fin de intentar configurarla y sin esta referencia carece de sentido. La normatividad constitucional presionará sobre la normalidad política, pretendiendo encauzarla a través de las previsiones normativas y exigiendo su cumplimiento. Por su parte, la constitución real buscará que el texto constitucional recoja sus demandas, incorpore sus exigencias y se adapte a sus necesidades. Si la constitución jurídica no recepta mínimamente estos reclamos fácticos, con mucha facilidad se cae en la desconstitucionalización por la pérdida de vigencia práctica del texto constitucional <sup>(12)</sup>.

"La creación de normas por el Estado no crea un derecho válido, sino sólo el plan de un derecho que se desea para el futuro; esta **oferta que el constituyente o el legislador hace a los destinatarios de las normas** salen de sus existencia en el papel para confirmarse en la vida humana como poder. Puede faltar esa confirmación, por diversos motivos, ya porque la vida no precise de tales normas, ya porque las rechace, y en tales caso la normatividad pierde su fuerza normalizadora...En última instancia, siempre veremos confirmarse la tesis de que la constitución real consiste en las relaciones reales de poder" <sup>(13)</sup>

"Son las exigencias de la vida política de un país, la razón de ser de las constituciones. La vida real del país, su situación económica, política y social son la fuente eficaz del texto: la existencia o no de antinomias entre el texto y la vida real daría lugar a que el país en definitiva desenvuelva su existencia dentro o fuera de la

---

<sup>12</sup>

) Esto parece ser lo sucedido con las constitución de 1819 y 1826 de nuestro país. Las mismas, válidamente sancionadas, sin embargo, no tuvieron vigencia sociológicas por contemplar una modalidad unitaria contraria a los pareceres mayoritarios.

<sup>13</sup>

) Heller, Herman, Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 4 ed., 1961, pag. 277.

constitución. Las constituciones son fuente de derecho. Las realidades políticas son hechos. Cuando las primeras no interpretan a las segundas, éstas fracasan, cuando las reflejan, triunfan. Las más bellas creaciones, las más justas aspiraciones, las más perfectas instituciones no suplen la naturaleza de las cosas" (<sup>14</sup>).

La fuerza normalizadora de lo normativo y la influencia normativa de lo fáctico estarán presentes en todo el desarrollo de la vida constitucional. Es por eso que al hablar de constitución, intentaremos hacerlo desde una perspectiva global que integre, en el concepto de constitución total, la constitución jurídica y la constitución real en su mutua y permanente interrelación.

Nos parece que el cometido de la ciencia del constitucional es describir el sistema político con una visión integradora, con la vista puesta tanto en la constitución real como en la jurídica y analizar la normalidad constitucional tendiendo dinámica y progresivamente hacia el deber ser.

Si la relación e interacción entre ambos conceptos de constitución está presente en todo el derecho constitucional, ella aparece de modo más explícito en algunos momentos e instituciones de la realidad constitucional. Entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- el ejercicio del poder constituyente, tanto para sancionar la constitución como para reformarla;
  
- la práctica constitucional, es decir, el modo en que los poderes constituidos ejercen las atribuciones que les confiere explícita o implícitamente la constitución y hacen frente a los diversos problemas y necesidades que les plantea el desarrollo del proceso social y político;

---

<sup>14</sup>) Caso Peralta, consid. 3), LL, 1991-C-518.

- interpretación y control constitucional que ejercita principalmente el Poder Judicial y de modo definitivo la Corte Suprema;

- las cláusulas programáticas que contienen las modernas constituciones.

El poder constituyente es un punto claro de encuentro entre la constitución real y la constitución jurídica. El dictado o reforma de la constitución supone y expresa el acuerdo de las fuerzas políticas y sociales sobre las normas por las que se regirá la vida estatal. Esas fuerzas políticas, si el poder constituyente es legítimo, expresarán la estructura de poder vigente en un momento determinado. En otras palabras, representarán la constitución real que dará origen, mediante el ejercicio del poder constituyente y la sanción o reforma del texto constitucional, a la constitución jurídica (<sup>15</sup>).

"La operación constituyente fundacional, es suma y compendio de los nudos de solidaridad y de conflicto de un pueblo, de las tensiones entre el ser y el deber ser, de los ensayos constitucionales y los pactos, que en un momento histórico cristalizan en una representación política con suficiente poder y competencia para alumbrar una unidad política, cuya organización jurídica establece con sentido de perdurabilidad" (<sup>16</sup>).

Hemos dicho que esta relación estrecha entre ambas dimensiones del ser constitucional, también aparecerá nítidamente en el momento de la práctica, la

---

<sup>15</sup>) Ejemplos históricos de lo aquí sostenido pueden verse tanto en la sanción de la constitución nacional en 1853 como en la reciente reforma constitucional. Previamente a la reunión del Congreso General Constituyente de 1853 tuvo lugar el Acuerdo de San Nicolás en donde se fijaron algunas de las pautas fundamentales de organización y funcionamiento del poder constituyente. Dicho acuerdo político fue suscripto por los gobernadores de las 14 provincias argentinas. En buena medida, estas autoridades provinciales representaban en ese momento la estructura real de poder vigente en nuestro medio. En 1994, como paso previo al ejercicio del poder constituyente derivado, los jefes de los dos principales partidos políticos suscribieron el acuerdo de Olivos en donde definieron el contenido de la futura reforma constitucional. Los presidentes de los dos principales partidos políticos también expresaban una parte considerable de la estructura real de poder de ese momento histórico.

<sup>16</sup>) Fayt, Carlos, ob. cit. pag. 265.



interpretación y el control constitucional. En efecto, las exigencias concretas de la vida estatal de un momento determinados, los problemas y valoraciones de cada época histórica, estarán presentes en la interpretación que los operadores constitucionales (jueces, legisladores, Poder Ejecutivo, etc.) hagan del texto constitucional. La constitución real presionará sobre la normatividad constitucional para adaptarla a sus necesidades y serán los operadores constitucionales quienes, sin desvirtuar su contenido, deberán extraer las mejores fórmulas de armonización. De modo especial, esta delicada tarea recaerá sobre los jueces y en particular en la Corte Suprema, al ejercer su función de control constitucional. Numerosos son los ejemplos que se pueden mencionar para ejemplificar cambios interpretativos muy significativos sin que haya mediado reforma del texto constitucional, por modificaciones del contexto histórico, político y cultural en que opera la norma. Así el contenido atribuido al derecho de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) en el siglo pasado, cuando fue sancionada la constitución, es diferente a como se lo concibe hoy en día. En un comienzo la igual ante la ley no era vista incompatible con el hecho de que sólo un porcentaje de la población tuviera derecho al voto y que las mujeres hasta 1947 estuvieran excluidas por completo de ejercer dicho derecho. Hoy en día, la igualdad exige sin lugar a dudas el derecho a voto en cabeza de todos los ciudadanos. Sin reforma alguna del texto constitucional, por importantes cambios ocurridos en el contexto cultural y político, se modificó el contenido de la norma constitucional.

Otras veces instituciones y contenidos no contemplados inicialmente en la constitución jurídica pero que surgen e integran la constitución real, son posteriormente receptados y regulados en el texto constitucional. Así por ejemplo, los partidos políticos, que no tenían tratamiento alguno en la constitución argentina de 1853, han sido partes vitales de constitución real de nuestro país y la reforma constitucional de 1994 los ha incorporado a nuestra ley fundamental en el art. 37 <sup>(17)</sup>.

Un estudio histórico de la práctica de la revisión constitucional, tanto de nuestra Corte Suprema como la de los Estados Unidos, nos demuestra que el control de

---

<sup>17)</sup> Algo similar cabe decir de la jerarquía normativa de los tratados internacionales (Art. 75 inc. 22), de los decretos de necesidad y urgencia (Art. 99 inc. 3), de la acción de amparo (Art. 43), etc.

constitucionalidad no es una realidad idéntica a sí misma a lo largo del tiempo. Ella acompaña los cambios que se dan en la vida política de cualquier Estado. El control constitucional es esencialmente dinámico y su ejercicio no puede ser comprendido fuera de los cambiantes contextos históricos y políticos. Cada época histórica tiene su correspondencia con una etapa del control constitucional <sup>(18)</sup>.

Para intentar explicar este fenómeno, la práctica y la ciencia constitucional, han desarrollado los conceptos de interpretación dinámica de la constitución y de mutación constitucional. Según el primero, los textos constitucionales, que por su propia naturaleza ya gozan de cierta elasticidad, han de ser interpretado por los jueces de acuerdo con las circunstancias de cada momento histórico. El interprete no sólo ha de mirar el texto constitucional en el contexto histórico en que fue sancionado sino fundamentalmente a la luz del contexto en que debe ser aplicado.

Estos cambios de interpretación constitucional a lo largo del tiempo, sin que medie reforma del texto constitucional, reciben el nombre de mutaciones constitucionales. Se pueden referir a una cláusula concreta de la constitución o abarcar varias de sus disposiciones, donde así origen a los diversos modelos constitucionales <sup>(19)</sup>.

"Dentro del marco normativo constitucional, del que no pueden salirse sin caer en violación, los intérpretes estatales de la constitución (legisladores, Ejecutivo, jueces, autoridades provinciales), deben optar por las soluciones regulares (intranormativas) que resulten más adecuadas para contemplar y

---

<sup>18</sup>

) Vease, p. ej., los siete modelos históricos de la Corte Suprema americana que describe Laurence Tribe, en *American Constitutional Law*, The Foundation Press Inc., 1988. Para la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema argentina, puede leerse el excelente trabajo de Julio Oyhanarte, *Historia del Poder Judicial*, Revista Todo es Historia, n.66.

<sup>19</sup>

) Oyhanarte en su libro *Poder político y cambio estructural en la Argentina*, señala que hasta 1970 han existido cinco mutaciones constitucionales: la del Estado Liberal (1880), la del Estado Intervencionista Conservador (1930), la del Estado Justicialista (1946) y la del Estado de Desarrollo (1958 en adelante).

satisfacer las circunstancias y necesidades de la Argentina contemporánea" (20).

"El acompañamiento a los cambios en la realidad social se produce por la interpretación constitucional, la mutaciones constitucionales y las enmiendas constitucionales" (21).

Frente a la constitución "estatua" que permanece estática e intalterable y nos da siempre el mismo mensaje, surge el concepto de la constitución viviente (living constitution), que evoluciona y se adapta junto con el proceso político al que pretende regir, limitar y encauzar (22). Nos parece que éste segundo modelo expresa mejor, tanto la realidad constitucional como la función que en ella cumple la constitución. Sin embargo, debemos estar atentos para no convertir la constitución viviente en una constitución "Gioconda" (23), que sonrío a todos los que la miran desvirtuando el sentido de control que toda constitución tiene, ni en la constitución "poema" (24), que cada uno interpreta a su modo. Como nos enseña Lucas Verdú, "cabe una mediación entre la rígida estaticidad y la continua dinamicidad, en la medida que se conciba a la constitución como una estructura jurídico política a través de la cual fluye la vida" (25). Es este concepto dinámico pero no indeterminado de constitución al que nosotros adherimos.

"Una acepción extrema puede ser la constitución-estatua. Visualiza a la constitución como un cuerpo rígido, desde luego "ya hecho",

---

20

) Oyhanarte, J., Poder político y cambio estructural en la Argentina, Paidós, pag. 21.

21

) Vanossi, Jorge, La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la expectativa de su independencia, JA, diario del 19-X-94.

22

) Nestor Sagües, de quien tomamos estos conceptos, hace un desarrollo completo de estos dos modelos constitucionales en "La interpretación constitucional, instrumento y límites del juez constitucional", Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional, 1996, Tomo 2, Fundación Adenauer, Medellín, 1996, pag. 25.

23

) La imagen está tomada de Vanossi, Jorge, La constitución evanescente, LL, diario del 1-XII-94.

24

) Boggiano, Antonio, Para una teoría de la revisión judicial, LL, 15-XI-95.

25

) Lucas Verdú, El problema de los cambios de la Constitución, en Boletín del Seminario de Derecho Político de Salamanca, 1955, pag. 34

inmutable e incorrupto, compuesto por reglas también ya diseñadas, que cabe lealmente hacer cumplir. Y esa lealtad significa -básicamente- respetar la letra y el espíritu del constituyente histórico. La doctrina de la constitución-estatua se emparenta con la idea de la constitución-testamento: un documento (ley fundamental) que fija las ideas y las órdenes del constituyente histórico, y que debe ser obedecido y realizado de modo que su ejecución cumpla exactamente con sus intenciones. El intérprete de la constitución pasa aquí a ser el albacea de ella. Por supuesto el apartamiento de los deseos del constituyente significa aquí un acto de traición a la constitución. La interpretación constitucional, de aceptarse la versión de la constitución-testamento, "es una cuestión de indagación del significado de las palabras empleadas"...En la otra punta del espectro jurídico, la doctrina de la constitución viviente (*living constitution*) califica como ficción legal o idea mística a la idea anterior. Desde esta otra perspectiva, "una constitución es lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal; lo que piensan que es; más aún, no es lo que ha sido, ni lo que es hoy: siempre se está convirtiendo en algo diferente, y tanto las críticas, como aquellos que la elogian, al igual que los actos realizados bajo su imperio, ayudan a convertirla en lo que será mañana <sup>(26)</sup>" <sup>(27)</sup>.

"La constitución es una ley. No un poema. La constitución no significa cualquier cosa que a alguien le plazca. Así la constitución no puede tener cualquier significado. No es absolutamente

---

26

) Beard, Charles y Beard, William, *The American Leviathan*, pag. 39.

27) Sagües, ob. cit., pag. 27.

indeterminada. Aunque no siempre provee una solución inequívoca"  
(<sup>28</sup>).

También las cláusulas programáticas, que suelen tener un claro contenido ideológico y fijan pautas de orientación que el poder constituyente quiere establecer a los poderes constituidos, pueden ser visto desde la perspectiva normatividad-normalidad. Ellas contienen principios, valores, fines y programas de acción mediante los cuales se intenta configurar la realidad social: desde la normatividad constitucional se pretende conformar la normalidad social. Hemos tenido ocasión de tratar anteriormente este punto en relación a la reforma constitución de 1994 (<sup>29</sup>).

En síntesis, el concepto dialéctico de constitución nos permite comprender adecuadamente la interacción existente entre norma y realidad constitucional, los fundamentos y límites de la interpretación dinámica del texto constitucional y el valor de las cláusulas programáticas presentes en un buen número de leyes supremas.

### 3) Los significados de la constitución

Es ya famosa y frecuentemente citada la frase que John Marshall pronunciara en 1819, al resolver el celebre caso *Mc. Culloch v. Maryland* (<sup>30</sup>): "no debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una constitución".

Lo que con acierto quería señalar Marshall, padre y figura egregia del derecho constitucional moderno (<sup>31</sup>), es que interpretar y aplicar una constitución es algo bien

<sup>28</sup>) Boggiano, Antonio, Para una teoría de la revisión judicial, LL, diario del 15-IX-95.

<sup>29</sup>) Seminario sobre la Reforma Constitucional, Universidad Austral, junio 1995.

<sup>30</sup>) 18 US 316.

<sup>31</sup>) Oliver Holmes calificò a Marshall como el "unico" a ser elegido si el derecho norteamericano "fuera a representarse por una sola figura", citado por Vanossi, Jorge, Teoría Constitucional, Tomo II, Ed. Depalma, pag. 364.

distinto a la exégesis de una ley común. Se requieren otros conceptos y pautas, ya que la constitución no es una ley más ni tampoco una mera ley. Su naturaleza, simultáneamente política y jurídica, requiere un tratamiento acorde a esa esencia dual y multifacética. La cabal comprensión de esta naturaleza, nos parece que será de gran trascendencia para la correcta conceptualización del fenómeno constitucional y de la función de la Corte Suprema.

Desde diversos ángulos y perspectivas, los significados constitucionales expresan distintos aspectos de una constitución. Cada uno de ellos, dan a conocer parcialmente la riqueza de su compleja realidad, sus diversas dimensiones y funciones, tal como son percibidas por la comunidad política, los operadores constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. Manifiestan lo que la constitución representa, lo que la constitución significa, lo que la constitución es, en el marco de un sistema político democrático. Como ella es visualizada y vivenciada por la comunidad política a la que contribuye a vertebrar, ordenar y configurar.

La constitución es un objeto cultural y, como tal, su sentido configura significativamente su propio ser <sup>(32)</sup>. Los objetos culturales más que ser explicados, deben ser comprendidos, mediante la captación de su sentido. Las significaciones constitucionales apuntan, precisamente, a exponer los diversos aspectos de su **sentido existencial** para facilitar su adecuada comprensión.

Adentrándonos en el tema, podemos preguntarnos acerca de cuáles son esos significados que tiene una constitución en un sistema político. Pienso que podríamos destacar los siguientes:

a) la constitución como organización político-jurídica fundamental.

b) la constitución como acuerdo de las fuerzas políticas y sociales.

---

<sup>32</sup>

) Seguimos en esto las ontologías regionales propuestas por Husserl.

- c) la constitución como norma jurídica.
- d) la constitución como instrumento de gobierno.
- e) la constitución como carta de derechos fundamentales.
- f) la constitución como instrumento de control del poder.
- g) la constitución como cauce del proceso político.

Desarrollaremos a continuación cada una de estos significados constitucionales.

a) la constitución es la organización político-jurídica fundamental de un Estado. A través de ella, la convivencia de una sociedad adquiere unidad y es capaz de integrar los elementos que constituyen el sistema político, habida cuenta que la constitución recoge y expresa los puntos básicos de la organización política, jurídica, económica, cultural, etc. del Estado.

Desde una perspectiva filosófica, podemos decir que la constitución es, en términos aristotélicos, la causa formal del Estado.

La complejidad de la vida social debe adquirir, para el logro de sus fines y su permanencia en el tiempo, unidad, organicidad y racionalidad. Esto lo consigue mediante el establecimiento de una constitución que ordena el sistema de gobierno y formula las pautas de la convivencia social.

"Llamamos a nuestro documento una constitución porque le adjudicamos el poder de constituir o construir la sociedad en que vivimos" <sup>(33)</sup>.

---

33

La constitución recoge, utilizando la terminología de Schmidt, "las decisiones políticas fundamentales" sobre el modo de ser de la unidad política, en las que están involucradas numerosos aspectos trascendentales para la vida política: forma de Estado y forma de gobierno, relaciones Iglesia-Estado, bases del sistema económico y financiero, modo de organizar las relaciones internacionales, derechos reconocidos a las personas y grupos sociales, organización y atribuciones de los diversos órganos de gobierno, etc. Todas estas definiciones incidirán fuertemente en la actuación de los distintos operadores constitucionales.

En el mismo sentido, señala Quiroga Lavié: "la constitución hace las veces de "programa" del sistema político, a efectos de prever: quiénes están habilitados para adoptar decisiones de gobierno, cuáles son los mecanismos para controlar y evitar los desvíos o desajustes que se produzcan en el sistema, y cómo se puede renovar o modificar el referido "programa", a efectos de evitar su desajuste con la realidad histórica" (34).

b) la constitución es el acuerdo fundamental de las fuerzas políticas y sociales, acerca de sus cometidos históricos, los valores de su convivencia y un programa de gobierno común, de contenido necesariamente amplio. Expresa en este sentido el "agreements on fundamentals", o sea la base común, sobre la que se dará un amplio pluralismo de valores e intereses, propio de todo Estado democrático.

"La constitución nacional no es otra cosa que el pacto fundacional de la República" (35).

---

) Carter, Lief, Derecho Constitucional Contemporáneo, Abeledo Perrot, 1992, pag. 227

34

) Quiroga Lavié, Humberto, Curso de derecho constitucional, pag. 2, Ed. Depalma, 1987

35

) Corte Suprema, in re Apoderado de la Alianza Unión de Fuerzas Sociales, 25-II-92



"La constitución está llamada a contemporizar, a complacer hasta cierto grado de exigencias contradictorias, que no se deben mirar por el lado de su justicia absoluta, sino por el de su poder de resistencia, para combinarlas con prudencia y del modo posible con los intereses del progreso general del país" <sup>(36)</sup>.

Por su propia función la constitución ha de ser vista como bandera y prenda común por casi la totalidad de quienes integran una comunidad política. Es por ello que se justifica plenamente las mayoría más amplias que se requieren para su sanción y reforma.

Señala García de Enterría: "La constitución es capaz de convertirse, bajo un Tribunal Constitucional que acierte en su función, en el campo común de juego de las diferentes fuerzas políticas, en la regla de juego básica sobre la cual la competitividad política concreta sus opciones y despliega su legítima lucha, en la regla de fondo que define el consenso fundamental de una sociedad sobre la cual ésta mantiene su vitalidad y desarrolla sus virtualidades y sus cambios y transformaciones creadoras" <sup>(37)</sup> y, en relación a la realidad política americana, añade este autor: "para los americanos el símbolo más grande de la nacionalidad, de la continuidad, de la unidad y de la comunidad de fines es la constitución, sin más precisiones, como el instrumento que ha construido la tierra de la libertad y ha asegurado su pervivencia. Estos símbolo son necesarios en toda unidad política" <sup>(38)</sup>.

La Corte Suprema en algunos de sus fallos se ha referido también a este significado de la constitución. Tal vez donde más claramente aparece reflejado es el siguiente texto, citado en mucho de sus fallos: "El mayor valor de la constitución no está en los textos escritos que adoptó, y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país, durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica,

---

<sup>36</sup>

) Alberdi, Juan Bautista, Bases, Editorial Plus Ultra, 1994, pag. 118

<sup>37</sup>

) ob. cit, pag. 188

<sup>38</sup>

) ob. cit. pag.128

realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas" (39).

"La constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento" (40).

Para adquirir este sentido la constitución necesita de una cierta estabilidad y continuidad en el tiempo que preserve y consolide su prestigio social. Dado este carácter de acuerdo fundamental, sería también erróneo aprovechar una mayoría numérica circunstancial para que un partido o sector pretenda sancionar o reformar la constitución, según su exclusivo punto de vista partidario. La constitución dejaría de ser prenda común y pasaría a ser considerada como la imposición de un sector a otro, desnaturalizando su propia función integradora (41).

El significado de la constitución como acuerdo fundamental guarda relación con lo que Lucas Verdù (42) denomina "techo ideológico" de la constitución, es decir, la concepción axiológica fundamental a la que cada carta magna adhiere o postula. Cada constitución lleva implícita una cosmovisión: una determinada concepción del mundo, del hombre, de la sociedad y, en cierta medida, también late en ella una postura ante lo

---

39

) Fallos, 178:22.

40

) Tribunal Constitucional Español.

41

) Tal vez aquí esté la razón de la caducidad de la reforma constitucional del 49. Más allá de las discutibles objeciones formales en el procedimiento de su sanción, seguramente pesó su falta parcial de legitimidad política, al no ser el fruto de un acuerdo de las fuerzas políticas de distinto signo.

42

) Lucas Verdù, Pablo, Principio de ciencia política, T. II, pag. 63 y ss. Para el tratamiento de este tema en relación a la constitución argentina, ver Sagües, Nestor, Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Astrea, 1989, pag. 95 y Elementos de Derecho Constitucional, Ed. Depalma, 1993, pag. 207.

Absoluto. El concepto de techo ideológico tiene significativas consecuencias para la teoría e interpretación constitucional <sup>(43)</sup>.

c) la constitución es la norma suprema del Estado, cúspide de todo el ordenamiento jurídico que ha de ser congruente con ella, tanto en los procedimientos que le dan origen, como en su contenido. La decisión política adoptada de modo soberano por el Poder Constituyente, se expresa mediante técnicas jurídicas que asignan funciones, confieren atribuciones, reconocen derechos, prescriben conductas, establecen obligaciones, establecen competencias y procedimientos, etc. Estos elementos conforman la dimensión estrictamente jurídica de la constitución, sobre la que se funda la supremacía y el control constitucional.

"La constitución no es sólo una carta política, o una solemne declaración de principios e ideales, o un magistral reglamento de organización estatal. El secreto fue y es, concebir a la constitución como norma jurídica, la principal de todas las que ella misma -y en un determinado orden jerárquico- autoriza y origina. Sin conformidad con la constitución, no hay norma válida...Los jueces deben juzgar aplicando el ordenamiento jurídico, pero siempre bajo la primacía de la constitución: las leyes y otras previsiones normativas, deben ser interpretadas en el sentido que no contradiga a la constitución" <sup>(44)</sup>.

"La constitución no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entera, la norma fundamental, lex superior. Por varias razones. Primero, porque la constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por

---

<sup>43)</sup> Sobre los techos ideológicos de nuestra constitución puede verse: Sagües, Nestor, Elementos de Derecho Constitucional, Tomo 1, Ed. Astrea, 1997, pag. 205.

<sup>44)</sup> Barra, Rodolfo, La Corte Suprema de Justicia y la Separación de poderes, Encuentro de Cortes argentina y americana, agosto de 1993.

dictarse conforme a lo dispuesto por la constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una ley será válida o un reglamento vinculante; en este sentido, es la primera de las "normas de producción", la *norma normarum*, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia (una ley perpetua en la aspiración de los comuneros) o duración" (45).

En cuanto texto legal, la constitución tiene algunas características propia que la distinguen de las demás leyes entre la que sobresalen su supremacía y amplitud y apertura del texto de sus prescripciones.

Toda norma o acto contrario a sus disposiciones, por un principio implícito de lógica constitucional, que puede tener o no expreso reconocimiento constitucional, deberá ser dejado de lado: "an act against constitución is void".

El carácter normativo del texto constitucional exige que ella tenga una depurada técnica jurídica, que permita su correcta utilización por los agentes constitucionales. Crece cada vez más la tendencia a dar carácter operativo a sus disposiciones, aceptándose su aplicación directa por los jueces, más allá de los desarrollos legislativos de sus previsiones. Todo ello, además de ampliar la facultades de los magistrado, ha acrecentado la importancia de esta dimensión jurídica de la constitución.

A pesar de los avances de la técnica jurídica y debido a la propia naturaleza de la materia que regula, el texto constitución tendrá una amplitud y generalidad mayores que las leyes ordinarias, lo que demandara unos criterios interpretativos propios.

---

<sup>45</sup>

) García de Enterría, ob. cit, pag. 50

"Una constitución, al establecer una estructura de gobierno, al declarar principios fundamentales y al crear una soberanía nacional, en cuanto intenta perdurar a través de las épocas y ha de ser adaptada a las diferentes crisis humanas, no puede ser interpretada con el carácter estricto de un contrato privado. La constitución de los Estados Unidos, con su propensión a palabras indicativas o de descripción general, marca los perfiles de los poderes otorgados al legislativo nacional; pero no intenta enumerar, con la precisión y el detalle de un código de leyes, las subdivisiones de tales poderes, ni especificar todos los medios por los cuales los mismos han de ser ejecutados" (46).

Sin embargo, la amplitud del texto constitucional no otorga validez a cualquier interpretación. Como ya lo hemos señalado: "la constitución es una ley. No un poema. La constitución no significa cualquier cosa que a alguien le plazca. Así la constitución no puede tener cualquier significado. No es absolutamente indeterminada. Aunque no siempre provee una solución inequívoca" (47).

La fidelidad al contenido de la norma constitucional, la elección de los métodos y las alternativas interpretativas posibles y su adecuada utilización en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, son desafíos que se presentan al juez constitucional al resolver los casos sometidos a su jurisdicción.

d) la constitución como instrumento eficaz de gobierno: los poderes constituidos, mediante el empleo de la constitución, han de poder resolver adecuadamente los conflictos y desafíos de la vida social y encaminarla hacia el logro del bien común (48). Bajo esta

---

<sup>46</sup>

) Legal Tender Case, 1884, según cita de García de Enterría, ob. cit., pag. 226.

<sup>47</sup>

) Boggiano, Antonio, Para una teoría de la revisión judicial, LL, suplemento del 15-XI-95.

<sup>48</sup>

) Inicialmente la constitución norteamericana de 1787, la más antigua entre las hasta hoy vigentes, respondía fundamentalmente a este significado. La prueba más clara de ello es que

perspectiva, se privilegia en la interpretación y la práctica constitucional, aunque no de modo absoluto, el valor de la eficacia en el logro de los objetivos políticos y el adecuado funcionamiento del sistema de gobierno.

Esta dimensión de la constitución abarca, entre otros muchos aspectos, la definición acerca de las formas de gobierno, de la mejor manera de organizar los poderes públicos, de las prerrogativas que se han de reconocer a los órganos de gobierno para el cumplimiento de sus fines y del modo de regular sus relaciones entre sí y con los ciudadanos.

Tanto la Corte Suprema la norteamericana como la argentina, han acudido con frecuencia a este significado constitucional a la hora de interpretar la carta magna y fundar sus sentencias, en la mayoría de los casos para convalidar la actuación de los órganos de gobierno. Entre otras, cabe mencionar las siguientes afirmaciones:

- "Una constitución que contuviera un cuidadoso detalle de todas la subdivisiones que todos los poderes admiten y de todos los medios por los cuales ellos podrían ser ejercidos, demandaría la prolijidad de un código legal y apenas podría ser comprendida por la mente humana... Su naturaleza, por ello, requiere que sólo sus grandes principios queden establecidos, sus importantes objetivos designados y que los ingredientes menores que integran tales objetivos puedan ser deducidos del contenido de esos mismos principios y finalidades..."<sup>(49)</sup>

- La constitución es "un instrumento constante de gobierno"<sup>(50)</sup>.

- La constitución "debe ser objeto de una interpretación práctica"<sup>(51)</sup>.

---

carecía en un principio de la declaración de derechos, luego incorporada a modo de enmienda, y sólo contenía lo referente a la organización del gobierno federal.

<sup>49</sup>) Mc Culloch v. Maryland, 17 US 316, 1819.

<sup>50</sup>) USA v. Clasic.

<sup>51</sup>) cfr. "Unión vs. Peniston" o "Plock vs. Farmers".

- "La constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretar a la luz de las disposiciones de todas las demás" (<sup>52</sup>).

- "La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu general que le dio vida" (<sup>53</sup>).

- "La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones o descubre en ellas aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plan de distracción, el concepto medio de épocas en que la sociedad actuaba de manera distinta. La Constitución Nacional, a la que con razón se ha calificado como un instrumento político provisto de extrema flexibilidad, de modo que pudiera adaptarse a tiempos y circunstancias futuras, no escapa aquella regla ineludible de hermenéutica, la cual no deteriorara el orden constitucional alcanzado, sino que por el contrario hace a su perdurabilidad y a la del Estado Argentino, para cuyo pacífico gobierno ha sido instituido" (<sup>54</sup>).

- La Corte ha interpretado "esta constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad" (<sup>55</sup>).

- También ha señalado que deben interpretarse las cláusulas de la constitución "de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes

---

<sup>52</sup>) Fallos 240: 319; 167:121; 190:571; 194:371; 304:1186.

<sup>53</sup>) Fallos 181:343;306:1883.

<sup>54</sup>) LL, 1991-C-518.

<sup>55</sup>) Fallos, 171:88; 199:483.

atribuidos a Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman" (<sup>56</sup>)

Este significado de la constitución como instrumento de gobierno se relaciona estrechamente con la dimensión política de la constitución. Reviste tal importancia que Sagües llega a afirmar, al pronunciarse por la necesidad de una interpretación útil de la constitución, que ella es "prioritariamente un instrumento de gobierno" (<sup>57</sup>).

e) la constitución es una carta de derechos fundamentales. Bajo esta perspectiva, la constitución es vista como medio de protección de la libertad individual y de los derechos de los ciudadanos tanto frente al poder público, como frente a los grupos sociales y los particulares. Según este significado, el fin último de toda constitución es el de asegurar la libertad y dignidad humana, frente a los abusos, por demás frecuentes, del poder público.

Los antiguos pactos y cartas que otorgaban prerrogativas a los súbditos y ciudadanos, han sido vista como antecedentes de las modernas constituciones, que también propenden a garantizar las libertades públicas. Este significado constitucional está particularmente presente en la tradición constitucional francesa, que concibió la constitución fundamentalmente como una carta de derecho frente a los arbitrios del poder.

La constitución "no es un orden formal por el simple orden, sino un orden en servicio de la justicia y de la dignidad de los hombres y sólo partiendo de este supuesto puede llegar a ser rectamente comprendida y aplicada...el Tribunal constitucional comprende y aplica nuestra constitución...como un orden de vida bueno y justo para el pueblo" (<sup>58</sup>).

---

<sup>56</sup>) Fallos 234:482; 277:147; 306:1217; 306:1615.

<sup>57</sup>) Sagües, Nestor, Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Astrea, 1989, pag. 130.

<sup>58</sup>

) Smend, R, Festvortrag zur Feier des Zehnjährigen Bestehens des Bundesverfassungsgerichts am 26 Januar 1962, 342, citado por García de Enterría, ob. cit. pag. 195.



La defensa y promoción de los derechos humanos, tanto en el orden nacional como internacional, expresa uno de los puntos centrales de la conciencia ético-jurídica contemporánea. La dignidad de la persona humana y las exigencias de justicia que de ella se derivan constituyen una fuente principal de inspiración de los ideales jurídicos y políticos hoy vigentes.

Existen claras expresiones de la Corte Suprema argentina en relación a este significado constitucional. Una de ellas, realizada en los comienzos de su labor jurisprudencia pero frecuentemente reiterada a lo largo del tiempo, afirma: "El **palladium de la libertad** no es un ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento; el palladium de la libertad es la constitución, esa es **el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales** cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa, deber ser el objeto primordial de las leyes y la condición esencial de los fallos de la justicia federal" <sup>(59)</sup>.

g) la constitución es instrumento de control del poder: como ya hemos dicho, las constituciones modernas pretender encauzar el proceso político a través de un régimen jurídico que permita limitar el poder estatal y evitar la arbitrariedad.

"El Estado organizado exige de manera imperativa que el ejercicio del poder político, tanto en interés de los detentadores como de los destinatarios del poder, sea restringido y limitado. Siendo la naturaleza humanas como es, no es de esperar que dichas limitaciones actúen automáticamente, sino que deberán ser introducidas en el proceso del poder desde fuera. Limitar el poder político quiere decir limitar a los detentadores del poder; esto es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo" <sup>(60)</sup>.

---

<sup>59</sup>

) Fallos, 32:120.

<sup>60</sup>

) Loewenstein, ob. cit., pag. 29

Esta dimensión de la constitución es la que destaca de modo particular Karl Loewenstein, quien clasifica a las mismas en normativas, nominales o semánticas en la medida en que hayan alcanzado ese fin primario de toda constitución <sup>(61)</sup>.

La constitución organiza un sistema de controles, tanto horizontales como verticales, para hacer efectiva la limitación del poder, ya que sólo "el poder es capaz de limitar al poder".

La Corte Suprema deberá ser especialmente consciente de esta significación constitucional, al resolver casos en los que aparecen cuestionadas la existencia o extensión de las potestades públicas, equilibrando adecuadamente los significados de la constitución como instrumento de gobierno y de control del poder.

f) la constitución como cauce del proceso político: desde esta perspectiva, la constitución es vista como el medio, dotado de cierta elasticidad, que pretende encauzar el proceso político, haciendo que el mismo transite a través de sus prescripciones normativas. El dinamismo del proceso político hace que el texto constitucional sea, en cierto modo, recreado por sus operadores e intérpretes, para adecuarlo a las actuales exigencias prácticas y axiológicas de la vida social y política. Ello se traduce en el concepto de *living constitution*, formulado por algunos autores americanos.

"En el sistema americano, la jurisprudencia constitucional ha alcanzado a hacer de la constitución una living constitution, un documento vivo y vigente, que cada generación reinterpreta en función de sus necesidades y de sus valores" <sup>(62)</sup>.

---

<sup>61</sup>

) ob. cit., pag. 216

<sup>62</sup>) García de Enterría, ob. cit. pag. 202.

"La constitución es una estructura que permite e invita a la evolución de las ideas políticas y de las prácticas gubernamentales" (63).

La Corte Suprema argentina ha señalado que no puede verse la constitución como "un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales" (64). Es por ello, que esta dimensión de la constitución se relaciona con los conceptos de interpretación dinámica y mutación constitucional, en la medida en que es posible obtener a lo largo de la historia distintas lecturas e interpretaciones de un mismo texto constitucional, a la luz de las nuevas y distintas circunstancias y momentos por las que atraviese el proceso político.

Este significado constitucional hace también referencia a las condiciones de legitimidad y amplitud de participación, que deben estar presentes en el proceso político en una democracia y que la constitución está llamada a asegurar.

"Una de las funciones básicas de la jurisdicción constitucional es la de mantener abierto el sistema, la de hacer posible su cambio permanente, el acceso al poder de las minorías frente a cualquier intento de cierre o congelación de la dominación existente por parte de las mayoría más o menos ocasionales" (65).

Todo este conjunto complejo de significaciones y funciones antes esbozado, están presentes en cada constitución. Quien quiera estudiarla, interpretarla o utilizarla, deberá tenerlo en cuenta. Si intentásemos comprender a la constitución, sólo desde algunas de sus

---

63) Carter, ob. cit., pag. 40.

64) Fallos, 178:19.

65) García de Enterría, ob. cit., pag. 188.

dimensiones, olvidándonos del resto o prescindiendo de alguna de ellas, caeríamos en un reduccionismo, que desconocería su naturaleza compleja y desvirtuaría, por tanto, la realidad constitucional. Además, en la práctica nos sería difícil poder comprender en profundidad la actuación de la Corte Suprema en muchos de los fallos de nuestra historia constitucional.

El concepto de constitución que se sostenga, el acento que se ponga en algunas de sus diversas dimensiones o significados, explicitará, de algún modo, la concepción que se tenga del derecho constitucional y, aún de la misma vida política. Las posturas científicas y políticas de algunos destacados constitucionalistas, como Lasalle, Schmidt o Loewenstein, pueden ser muestra de ello.

En el desarrollo de estos significados constitucionales, apreciamos que la constitución, junto y más allá de su valor jurídico, tiene una naturaleza política innegable, que no puede ser desconocida por quienes utilizan este complejo y valioso instrumento de gobierno y control del poder.

"Si la constitución es la ley suprema, en su interpretación está en juego tanto la suerte del principal documento jurídico del Estado, como también el proyecto político del que es portadora (es decir, el plan básico de gobierno de ese sistema político)" <sup>(66)</sup>.

Finalmente, queremos poner de relieve la íntima relación existente entre el concepto de constitución que se sostenga y la naturaleza que se asigne al control de constitucional y a la función de la Corte Suprema o tribunal constitucional. "Dime que concepto de constitución tienes y te diré cual es tu concepto de control constitucional" <sup>(67)</sup>.

---

<sup>66</sup>

) Sagües, Nestor, "La interpretación de la Constitución", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1992, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, pag. 321.

<sup>67</sup>

) En sentido análogo: "se puede decir, aprovechando una frase conocida: dime lo que piensas de la justicia constitucional y te diré qué concepto de constitución tienes. Esta frase, naturalmente, vale también al revés" (Kaegui, W, Die Werfassung als rechtliche Grundordnung des Staates, Zurich, 1945), citado por García de Enterría, ob. cit. pag. 147).

Las significaciones constitucionales que hemos desarrollado manifiestan las diversas dimensiones que encontramos presentes en la constitución y también tendrán su incidencia y repercusión en el modo de concebir el control de constitucionalidad y, en último término, la función de la Corte Suprema o del tribunal constitucional.

"La constitución es concebida hoy en día tanto como una restricción del poderes, como un instrumento de gobierno: lo apropiado es considerarla a la vez en ambos aspectos" <sup>(68)</sup>.

#### 4) Conclusiones

Nos parece que por medio de la red conceptual desarrollada a partir de la noción dialéctica de constitución y de los diversos significados constitucionales arriba expuestos, podemos recoger y relacionar debidamente buena parte de los elementos presentes en la compleja realidad constitucional.

---

<sup>68</sup>) Legón, Faustino, Anteproyecto de constitución, Buenos Aires, 1943, pag. 26.